



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712020-094-00
Accionante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ-SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN
COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ-JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES**.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que, mediante derecho de petición elevado ante la entidad accionada, radicado con el No. SDM-96159 del siete (7) de julio 2020, solicitó la prescripción del Acuerdo de pago 2722629 de 20 de junio de 2012 y del comparendo No. 3143329 del trece (13) de septiembre de 2012, por haber transcurrido mas de cinco años sin ejecutar el cobro, solicitando la perdida de la fuerza ejecutoria de que trata el artículo 66 numeral 3º modificado por el artículo 91 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y Código Administrativo.

Es de anotar, que el acuerdo de pago y comparendo en cuestión, adolece de vicio de nulidad por haber transcurrido mas de cinco años del incumplimiento a la obligación sin que la entidad accionada emitirá mandamiento de pago y notificarlo de dicha actuación administrativa, vulnerando con ello, el derecho fundamental al debido proceso, ya que ha demostrado el sesgo recaudatorio al actuar contrario a la ley.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Accionados: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-0094-00

Agregar que, la Subdirección Coactiva de la Secretaria de Movilidad, resolvió el derecho de petición a su favor, decretando la prescripción del Acuerdo de pago y el comparendo en referencia, median resoluciones Nos. 5544 del veintiocho (28) de julio de 2020, y 19030 del 20 de febrero de la misma anualidad. Pero a la fecha, el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Transito -SIMIT-, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha migrado o des anotación de la orden del acuerdo de pago ni la del comparendo, lo que impide la realización de trámites ante los organismos de tránsito, causándoles graves daños y perjuicios a su nombre.

No acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto el trámite iniciado en su contra no ha seguido los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y del Código Administrativo, al no ser notificado de dicha actuación y no acreditar la notificación de dichas actuaciones.

En consecuencia, solicita se tutela sus derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad y de petición, ya que, mediante las resoluciones antes señaladas, se decretó la prescripción del acuerdo de pago y Comparendo referenciado en acápite anteriores.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Director de Representación Judicial de la **Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá** solicitó al Despacho, declarar improcedente la presente acción de tutela por cuanto ya al derecho de petición del accionante se le había dado respuesta con anterioridad a la presentación de esta acción de tutela.

Que verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el accionante **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM: 17545 de 25/01/2020 y 96154 de 07/07/2020. Verificado el estado de cartera de aquel, en el aplicativo SICON

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Accionados: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-0094-00

PLUS, se determinó que a la fecha de estudio reporta (1) Acuerdo de Pago N°2722629 de 20/06/2012.

Que, mediante las resoluciones Resolución No. 19030 del veinte 8209 de febrero de 2020 20/02/2020 y la N°055444 del veintiocho de julio de la misma anualidad, se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo N°3143329 de 13/09/2012 y Acuerdo de Pago N°27226629 de 20/06/2020, las cuales aporciono en pantallazo al proceso.

Frente, a la petición contenida en SDM: 17545 de 25/01/2020 y 96154 de 07/07/2020, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC- 1083589 de 28/07/2020 y SDM-DGC-36216-405 DE 20/02/2020. Respuesta que le fue comunicada a través de los oficios de salida No. SDM-DGC- 1083589 de 28/07/2020 y SDM-DGC-36216-405 de 20/02/2020, fueron enviados para notificación a la dirección física informada por el accionante para tal fin el día 25/01/2020 y 07/07/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72, tal y como lo hace saber en su escrito tutelar.

En torno a la solicitud de actualización, la misma se solicitó ante el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones de Transito - SIMIT- y SICON, advirtiéndole que el comparendo N°3143329 de 13/09/2012 y Acuerdo de Pago N°27226629 de 20/06/2020, se encuentran prescritos mediante las Resoluciones No. 19030 de 20/02/2020 y N°055444 de 28/07/2020, como se evidencia en el pantallazo que anexa

Con lo anteriormente expuesto, queda acreditado que durante el trámite de la acción de tutela la Secretaría de Movilidad dentro de sus competencias ha realizado todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema, como prueba de lo anterior, allega la solicitud al **SIMIT PARA QUE PROCEDA A LA RESPECTIVA ACTUALIZACION RESPECTO DEL ACUERDOS DE PAGO Y COMPARENDO SOLICITADOS POR EL ACCIONANTE, LA CUAL SE REALIZA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO**, para que proceda a la respectiva actualización del estado de cuenta del accionante en la base de datos.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Accionados: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-0094-00

En ese orden de ideas, solicita, declarar que la **Secretaría Distrital Movilidad** no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculándola de la presente actuación.

2.- El **Representante o director del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito -SIMIT-**, no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y sobre la respuesta de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Accionados: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-0094-00

encaminada a que se le proteja los derechos al debido proceso, igualdad y petición, por cuanto, no obstante, la entidad accionada mediante las Resoluciones Nos. 19030 del 20 de febrero de 20020 y 055444 del 28 de julio de la misma anualidad prescribió el comparendo 143329 de 13 de septiembre de 2012 y el Acuerdo de Pago 27226629 del 20 de julio de 2012. A la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha sido actualizada la base de datos del **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito -SIMIT-**, por lo que considera vulnerados los derechos deprecados.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Accionados: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-0094-00

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Accionados: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-0094-00

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto:

En cuanto al derecho de petición que refiere el accionante, al examinar los elementos materiales probatorios aportados al expediente tutelar, este estrado judicial encuentra, que no existe vulneración alguna por cuanto éste lo presentó el día siete (7) de julio año calendario y la respuesta le fue dada, el día 28 del mismo mes y año con la Resolución 55444 que ordenó la prescripción del comparendo y acuerdo de pago en cuestión. Decisión que fue notificada como éste lo manifiesta al reconocer que tanto el comparendo como el acuerdo de pagos fueron prescrito por la entidad accionada. Siendo que su inconformidad consiste, que aún la información no ha sido descargada del **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones de Tránsito - SIMIT-**, situación que lo viene perjudicando por cuanto no puede realizar ningún trámite de tránsito, su profesión u oficio de conductor.

Como se dijo, al actor no se le vulneró por parte de la Entidad accionada Secretaria de Movilidad, el derecho de petición, toda vez que fue resuelto en término. Lo que si se le pudo haber vulnerado, fue el derecho al debido proceso si se tienen en cuenta que desde el 28 de julio de 2020, fecha en que se declaró la prescripción del comparendo y acuerdo de pago, sólo hasta el traslado de esta acción de tutela, en la semana del dos (2) de septiembre, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, envió la comunicación al **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito -SIMIT-** solicitando la actualización del nombre del accionante en la base de datos de esta entidad.

Lo anterior indica, que la situación de la **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá** frente al caso que nos ocupa estaría superada, y por consiguiente estaríamos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017 de la Corte Constitucional, por cuando dentro del término de traslado de la acción de tutela, envió la información de la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Accionados: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-0094-00

prescripción del comparendo impuesto accionante y del acuerdo de pago que celebró con condicha entidad, para que el **SIMIT** actualizara su base de dato. De modo que, es esta última entidad es responsable de actualizar dicha información.

Frente al hecho superado la Corte Constitución en la Sentencia T-013 de 2017 arriba citada puntualizó:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

De modo que cualquier orden que pudiera dar el Despacho frente a **Secretaría De Movilidad de Bogotá**, sería inocua o inane. Razón por la que, con relación a esta entidad, se declarará improcedente la presente acción de tutela por hechos superados.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Accionados: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-0094-00

Ahora bien, por la respuesta emanada de la **Secretaria Distrital de Movilidad**, el Despacho vinculo y ofició al representante o director, del **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones de Transito**, para que en el término de cuatro (4) horas se pronunciara de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y sobre la respuesta de la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

En comunicación de la fecha, las 11:37 y 120:03 horas, con el señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** a los abonado telefónicos 3218303169 y 31032673 según constancia que obra en el expediente de tutela, éste manifestó que al revisar el **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Transito -SIMIT-** que en la fecha 16 de septiembre año en curso, aún aparece reportado el comparendo y el acuerdo de pago objeto de la prescripción, sin que dicha entidad haya actualizado la base de dado, situación que lo perjudica por cuanto no ha podido realizar ningún tramite de transito y su oficio o profesión es la de conductor. Por lo que insiste en que con el comportamiento omisivo del **SIMIT**, le está vulnerando los derechos ya señalados.

Ahora bien, no obstante haber remitido la **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá** dentro del traslado de la acción de tutela la información de la prescripción del comparendo y del acuerdo de pago objeto de esta acción constitucional al **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones de Transito -SIMIT-**, a la fecha, dicha entidad no ha actualizado su base de datos, por lo que aun el accionante **RODRIGUEZ RODRÍGUEZ** permanece reportado, situación que sin duda alguna vulnera su derecho al debido proceso y buen nombre.

Aunada a lo anterior, la entidad vinculada no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho, para que se pronunciara de manera clara y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda y sobre la respuesta dada al Despacho por la **Secretaria Distrital de Transito de Bogo**.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Accionados: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-0094-00

De manera que, con el comportamiento omisivo del **Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones de Transito -SIMIT-**, al no acatar la orden de la **Secretaria de Distrital de Movilidad de Bogotá** dentro del traslado del escrito de tutela para que actualice en su base de datos la información de la prescripción del comparendo 143329 del 13 de septiembre de 2012 y Acuerdo de pago 27226629 del 20 de junio de 2012, declarada mediante Resoluciones 19030 de febrero 20 de 2020 y 5544 del 28 de julio de la misma anualidad; sin lugar a duda le está vulnerando los derechos del accionante al debido proceso y buen nombre al mantenerlo reportado cuando la sanción fue prescrita por la misma **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá**.

Corolario de todo lo anterior, ante la vulneración de los derechos al debido proceso y buen nombre del señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ** por parte del **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Transito -SIMIT-**, se protegerá estos derechos al actor, ordenando a dicha entidad, que el termino de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo si no lo ha hecho, actualice la base de datos en los términos ordenado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, descargue el comparendo y Acuerdo de Pago prescritos por las **Secretaria de Movilidad** a través de las resoluciones conocidas en el desarrollo de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente por hecho superado, la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ-SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Accionados: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-0094-00

COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

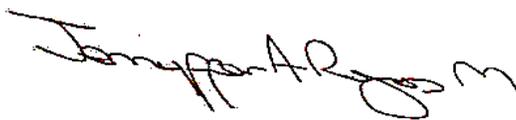
SEGUNDO: TUTELAR los derechos al debido proceso y buen nombre del señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR, al **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Transito -SIMIT-**, que el termino de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo si no lo ha hecho, actualice la base de datos en los términos ordenado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, descargue el comparendo y Acuerdo de Pago prescritos por las **Secretaria de Movilidad** a través de las resoluciones conocidas en el desarrollo de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación de este, para impugnarlo.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE
JUEZA